



CONCEPTO 866 DE 2016

(9 noviembre)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ref. Su solicitud de concepto(1)

Respetado(a) Señor(a) Pinarte.

Se basa el objeto de estudio en atender lo siguiente:

La Empresa de Servicios Públicos de Santander -ESANT S.A. E.S.P opera los servicios de acueducto y alcantarillado del municipio de los Santos (Santander) y Vetas (Santander).

En estos municipios se recibió la facturación atrasada de cuatro y cinco meses, respectivamente, por consiguiente en este mes de septiembre de 2016 se va a cobrar para los dos municipios lo correspondiente al consumo del mes de marzo y abril de 2016.

Petición

De acuerdo con lo anteriormente expuesto nos permitimos solicitar concepto sobre las siguientes inquietudes:

¿Podemos cobrarle a los usuarios en una misma factura lo correspondiente a dos meses de consumo con el fin de ponernos al día en la facturación con los usuarios?

¿Podemos realizar este cobro de común acuerdo con los usuarios para poner al día los periodos de facturación?

¿Es legalmente viable hacer el cobro de los meses de consumo después de transcurridos cinco meses desde el último mes de consumo del usuario?

¿Qué alternativas contempla la normalidad legal vigente para hacer el cobro de los meses atrasados?

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se formula con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero(2) del artículo 79 de la Ley 142 de 1994(3), modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(4) esta Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación previa suya.

Lo anterior podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Ahora bien, en orden a atender su consulta conviene retomar lo expuesto por esta Oficina Asesora Jurídica mediante Concepto Unificador 03 de 2009:

3.2 CONOCIMIENTO DE LA FACTURA.

El artículo 148 de la ley 142 de 1994, señala igualmente que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo dispuesto en el contrato. Agrega esta norma que el suscriptor o usuario no esta obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.

En este asunto, también se da amplio margen a la empresa para fijar estos requisitos. Es necesario precisar que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, admite facturación bimestral, o facturación mensual.

(...).

Finalmente, conviene señalar que cuando este artículo establece que el usuario no esta obligado a cumplir con las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla, no significa, que si el usuario no recibe la factura, la empresa pierde el derecho a recibir el precio; los dos únicos casos en que la empresa pierde al derecho a recibir el precio es cuando hay cobros inoportunos conforme al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el supuesto del artículo 146 de la misma ley, cuando por acción u omisión de la empresa, falta la medición del consumo.

Cuando el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse a la empresa y solicitar una copia. El hecho de no recibir la cuenta de cobro no libera al suscriptor y/o usuario de la obligación de atender su pago. Una cosa es que el usuario no este obligado a cumplir dentro de los plazos señalados, por ejemplo, para pagar, y otra muy distinta que quede definitivamente eximido de la obligación. (...).

De acuerdo con lo expuesto procede referir que la falta de entrega de las facturas a los usuarios constituye un incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes que puede hacer a la empresa destinataria de una eventual sanción por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

No obstante lo anterior, conviene referir, que tal como lo indica el Concepto Unificado No. 03 de 2009, la Ley 142 de 1994 solo contempla dos escenarios fácticos en los cuales el prestador se ve abocado a perder el precio del servicio prestado al usuario, y es cuando en

los términos del artículo 146, por causas atribuibles al prestador no es posible medir el consumo, y cuando en los términos del artículo 150, se pretenden cobros inoportunos que se sustentan en la premisa de que se expidió la factura para determinado periodo pero no se incluyeron algunos conceptos o consumos, por razón de errores u omisiones del prestador o a causa de investigaciones por desviaciones significativas.

Así, es evidente que ninguna de las premisas legales contenidas en los artículo 146 y 150 de la Ley 142 de 1994, permite enmarcar el caso descrito en la consulta, pues simplemente, no se entregó la factura; no es que no se haya medido, y no es que se haya expedido factura sin algún concepto que ahora pretenda cobrarse.

En ese orden de ideas, en atención a la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos, y no existiendo previsión en contrario procede concluir que el prestador está en la posibilidad de acordar con los usuarios la entrega de las facturas que no han sido entregadas, así como las fechas para su pago, como lo propone en su consulta, sin perjuicio de la sanción que pueda proceder en virtud de su incumplimiento del contrato.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente.

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luis María Padilla Camacho – Asesor Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Luis Javier Benavides – Coordinador Grupo de Conceptos

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado SSPD 20165290672072

Tema: Entrega retrasada de facturación no genera pérdida del precio.

2. PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

3. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

4. Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.